

Por ello, el que se resuelva la incongruencia (entre los hechos dados por probado y la decisión) que, ni siquiera fue reconocida (para, a continuación, resolverla) respecto del modo de intervención en que supuestamente actuó **JOSUÉ VALLEJO ARANDA**.

Pronunciarse de manera clara y certera respecto de la manera en que se puede o no permitir al juzgador obviar el principio de accesoriedad limitada para condenar a un partícipe sin que haya pleno conocimiento de la identidad del autor material directo de un delito.

La necesidad de decidir cómo protuberantes contradicciones en la formación de la prueba, así como en lo que realmente se probó, pueden fundamentar, en contra de nuestro derecho penal moderno y libertario, una condena.

La diferencia entre identidad del procesado e identificación del sujeto agente.

El reconocimiento del *non bis in idem* ante la existencia de una conexión indispensable entre el delito medio (**SECUESTRO**) y el delito fin (**HOMICIDIO**), cuando el primero ha sido objeto de preclusión o absolución.

Todas estas disquisiciones resultan de necesaria resolución por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Penal y, en tal virtud, ameritan, si se dan las condiciones atrás expresadas, que se proceda, de manera oficiosa, a admitir y casar la sentencia de segundo grado de manera oficiosa.

VIII. IMPUGNACIÓN ESPECIAL

En la medida en que la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil revocó la absolución decretada por el juez *A quo* en favor del señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA**, en lo que respecta al homicidio de **WILSON ARMANDO DULCEY ROMERO**, en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2018 y de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicito que, de manera autónoma e independiente de lo solicitado en demanda de casación, planteo la presente impugnación especial motivada en que la decisión emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil constituye la primera condena en contra del señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA**, por ese homicidio.

Solicito a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que revoque la condena proferida en contra de **JOSUÉ VALLEJO** por el homicidio de **WILSON ARMANDO DULCEY ROMERO**, en virtud de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

El fallo proferido por el *Ad quem* edificó la responsabilidad penal de mi defendido a partir de la “configuración de los siguientes indicios”:

A.INDICIO DE MÓVIL.

Se edifica por parte de la segunda instancia, así: “*de móvil, por el inusitado y desproporcionado interés de JOSUÉ VALLEJO ARANDA, en recuperar, a cualquier costo, la camioneta Toyota que le fue hurtada la noche del viernes 2 de septiembre de 1994 EN SU FINCA DENOMINAD “La Hoya Gómez”, ubicada en jurisdicción del municipio de Oiba”.*

ES OBVIO QUE CUALQUIER PERSONA A QUIEN LE HAN HURTADO UN BIEN TIENE INTERÉS EN RECUPERARLO.

Aunque el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** tenía interés en recuperar el vehículo que le habían hurtado, tal circunstancia “*per se*”, no implica que sea altamente probable que una persona sin antecedentes penales o contravencionales, como el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA**, cometa homicidio.

Los siguientes hechos infirmantes del indicio de móvil, que no fueron tenidos en cuenta por la sentencia de segunda instancia, fueron los siguientes:

1.JOSUÉ VALLEJO ARANDA no arribó a la Estación de Policía de Oiba por iniciativa propia, sino, en cambio, por el llamado que le hizo el Sargento **ELBERTO MENESES** quien fungía como comandante de esa dependencia para la fecha de los hechos.

2.Para la época de los hechos, **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** no fue la única víctima de hurto, puesto que en la región se venían presentando hechos delictivos en los que se utilizaba el mismo “*modus operandi*”. Así quedó demostrado en el expediente:

3.En declaración rendida durante la audiencia de juicio, **ÉDGAR PATIÑO**, manifestó: “*doctor, también más antes de esa camioneta nos habían robado otros carros en el municipio de Oiba, nos habían robado un campero, un campero amarillo que era de Ostorgio Pardo en ese entonces que inclusive yo fui a buscarlo de Barrancabermeja para adentro, porque tenía información que por allá estaba el carro y no lo encontramos, también nos habían robado antes de ese carro una volqueta verde Dodge que era de la trituradora de los Martínez que todavía existe la trituradora...también nos habían robado una Toyota Blanco que era del doctor Henry Jiménez más antes, eso es como si hubiera una banda en ese entonces robándonos en las fincas, si, fueron varias fincas, en Oiba también nos robaron y nos asaltaron y amarraron la gente en ese entonces”.*

Igualmente, el Mayor **JAIME EDUARDO SANTAMARÍA**, en declaración obrante a folios 131 del cuaderno número 1, indicó: *"Hace más de tres meses se presentaron 5 asaltos a fincas en jurisdicción municipal de Confines, luego fue atracada la finca del Senador Tito Edmundo Rueda Guarín, en jurisdicción de Socorro y por último, la finca de un señor Vallejo en jurisdicción de Oiba...el modus operandi fue el mismo e todos los casos, o sea 5 individuos que con armas cortas y trapos en la cara sometieron las víctimas y procedían a llevarse únicamente armas, dinero y joyas..."*

Y más adelante agrega: *"sucedió una llamada telefónica de un ciudadano que le manifestó al comandante de guardia que los tipos que tenía retenidos la policía en la plaza de mercado, tenían que ver con el robo de las fincas y colgó"*.

4. JOSUÉ VALLEJO ARANDA ofreció públicamente una recompensa para quien pudiese dar con el paradero de su camioneta¹¹³, siendo incluso estafado.

Al respecto, es importante resaltar que **ALIRIO GONZÁLEZ CÁRDENAS**, persona que sirvió de intermediario entre el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** y un sujeto de Piedecuesta que afirmó saber dónde se encontraba la camioneta, declaró haber sido estafado por este individuo, así como también declaró que una vez puso en conocimiento el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** tal situación, en ningún momento reaccionó de manera violenta contra él, ni lo amenazó sino que, según su dicho, pretendió adelantar un proceso ejecutivo en su contra, el cual a la postre se frustró porque **ALIRIO GONZÁLEZ CÁRDENAS** no tenía bienes.

Adicionalmente, este testigo declaró que fue él quien le ofreció sus servicios al señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** para recuperar la camioneta hurtada. Citando textualmente la declaración rendida por este testigo el 4 de marzo de 1996: *"PREGUNTADO: Usted le ofreció alguna vez los servicios a JOSUÉ VALLEJO para recuperar el vehículo hurtado? CONTESTÓ: Si, yo le dije que yo de pronto le podía colaborar"*.

Ahora bien, incluso si en gracia de discusión llegare a afirmarse, como lo hicieron las instancias, que el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** si conoció a **WILSON DULCEY ROMERO** (lo cual no fue así) y que, como lo indicó la sentencia de primera instancia, **WILSON DULCEY ROMERO** *"se mostró colaborador"* ¿cómo puede afirmar la sentencia de segunda instancia que el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** tuvo un móvil para asesinar a **WILSON DULCEY ROMERO**?

5. La sentencia de segunda instancia, afirma que lo que sucedió fue que **WILSON DULCEY ROMERO**: *"No le prestó una colaboración idónea al aquí acusado para encontrar su automotor, pues las amenazas de muerte*

¹¹³ Así, en su indagatoria del 16 de mayo de 1995, **JOSUÉ VALLEJO** indicó: *"claro que he regado por ahí algunos volantes ofreciendo una propina a quien de informe sobre la camioneta"*.

proferidas en su contra no surtieron el efecto deseado y, en esa medida, se reitera, se configuró la condición planteada por el propio JOSUÉ VALLEJO ARANDA para la materialización de las mismas”.

Resulta que aún si se asumiera, como no sucedió, que el señor **JOSUE VALLEJO** conoció a **WILSON DULCEY ROMERO**, en ese hipotético caso, no podría afirmarse que **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** hubiera tenido un móvil para asesinar a **WILSON DULCEY ROMERO**.

Así, la señora **NOHEMÍ GÓMEZ BUITRAGO**, en la declaración que rindió el 31 de enero de 1995, indicó que: *“a JORGE le tocó irse por unos días de la casa, se fue para donde una hermana en GIRÓN y estando allí recibió una llamada de WILSON para que llamara a un tipo al Hotel Real, él llamó y le pusieron una cita que él no cumplió, eso fue a mediados de septiembre, después unos tipos fueron a la casa de su hermana a preguntarlo, eso fue más o menos después de que apareció muerto WILSON (...)*

A su turno, de acuerdo a lo plasmado en el informe de Policía Judicial No. 4433 del 28 de agosto de 1996, **JORGE RUEDA** indicó en su entrevista *“en una oportunidad me mandaron a decir que llamara a ALFONSO QUITIÁN al HOTEL REAL, yo lo llamé y ese tipo me decía que arregláramos por las buenas, lo de la camioneta, que la entregara, yo le decía que no sabía de qué camioneta me hablaba, que me dejara en paz y a mi familia y él me dijo que hasta que hasta que no recuperaran ese carro iban a ir acabando a uno por uno de la familia, empezando por los que estaban detenidos y algunos otros que no les quisieran colaborar”.*

Fue únicamente cuando el fiscal le puso de presente el informe de Policía Judicial No. 4433 del 28 de agosto de 1996, que **JORGE RUEDA** afirmó que *“llamó a esos señores”* y que habló con ellos y les dijo: *“manito estoy en Rionegro en una finca, vine a traerle el producto a un señor y el señor está en Bucaramanga y me toca esperarlo que llegue para que me de la plata, entonces me dijo, lo esperamos aquí a las diez y yo le dije con gusto yo voy allá, porque si no, lo buscamos donde sea, entonces le dije que a las diez y yo le dije con gusto yo voy allá, porque si no buscamos donde sea entonces le dije que a las diez iba y como eran las siete de la noche llamé a Nohemí y le dije ábranse de allá, saque una mudita y ábranse porque estos manes me amenazaron feo y allá dejaron la casa sola tocó dejar eso botado, a las diez como no fui, los llamé otra vez y le dije la verdad mano es que no estoy en Rionegro, estoy más lejos entonces me dijeron dónde hijueputas está, queremos saber dónde está, díganos dónde está la Toyota y déjenos la Toyota no necesitas sino el carro, y yo le dije mano d qué carro me hablan ustedes y me dijo de un Toyota la que usted tiene, y le dije yo no tengo ningún carro, y me tratan muy mal, yo le dije para qué quiero carro sino no sé manejar, me decía no sabe manejar, me ponen un carro y yo no lo sé arrancar, yo para qué carro, entonces me dijeron, sino están en Rionegro en dónde está y yo le dije estoy en el sur de Bolívar y ellos decían díganos en*

dónde y le llegamos en media hora o media noche, y le dije se van a joder porque no les voy decir”.

De manera entonces que, **siguiendo la tesis de la segunda instancia**; lo que revelaría el testimonio de **JORGE RUEDA**, es que sí conversó con los sujetos que precedentemente habían ido a su casa y no solamente que conversó con ellos, sino que además, **los engañó haciéndoles creer que se iba a que se iba a encontrar con ellos**.

En ese orden de ideas y repito, siendo consecuente con la tesis de la sentencia de segunda instancia, **WILSON DULCEY ROMERO** si habría prestado una **“colaboración idónea”**.

Aún más si se tiene en cuenta que, de acuerdo al pronunciamiento de segunda instancia, la amenaza de muerte proferida en contra de **WILSON DULCEY ROMERO** y que ese pronunciamiento endilga a mi cliente, se encontraba condicionada a **dos situaciones alternativas: “en el evento que no apareciera el vehículo que le fue hurtado o no le ayudara a ubicar a JORGE RUEDA”**.

De manera entonces que, siguiendo la lógica de la sentencia de segunda instancia, **WILSON DULCEY ROMERO** sí habría prestado una ayuda idónea, suministrando un número telefónico de **JORGE RUEDA** y gracias a ello, esos sujetos pudieron conversar con **JORGE RUEDA**.

OTRA COSA ES QUE JORGE RUEDA NO HAYA QUERIDO REUNIRSE CON ELLOS, SITUACIÓN QUE PARA TALES SUJETOS FUE CLARA, PUESTO QUE, PRECISAMENTE CONVERSARON CON ÉL Y PUDIERON ADVERTIR QUE QUIEN NO TENÍA LA VOLUNTAD DE ENCONTRARSE CON ELLOS ERA JORGE RUEDA, PERO QUE WILSON DULCEY ROMERO NO LES MINTIÓ, SUMINISTRÁNDOLE LOS MEDIOS PARA COMUNICARSE CON ÉL.

En tal virtud, cabe preguntarse por qué razón el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** habría de amenazar y luego asesinar a **WILSON DULCEY ROMERO**, a quien según la teoría del caso de las sentencias condenatorias apenas lo encontró en la casa de **JORGE RUEDA**, si ni siquiera arremetió violentamente en contra de **ALIRIO GONZÁLEZ CÁRDENAS** cuando este le comunicó haber sido estafado, muy a pesar de que a **ALIRIO GONZÁLEZ CÁRDENAS** le entregó directamente el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** la suma de dinero que a la postre se extravió?

B.INDICIO DE AMENAZA.

De otro lado, se evidencia que la sentencia de segunda instancia, de manera contradictoria, a folio 108, cuando hace referencia a **“otros indicios”** afirma:

*“(...)en primer lugar, **el indicio de amenaza**, toda vez que JOSUÉ VALLEJO ARANDA, el 6 de septiembre de 1994 en el barrio El Porvenir de Bucaramanga, personalmente amenazó de muerte, entre otros a WILSON ARMANDO DULCEY ROMERO, **en el evento en que no apareciera el vehículo que no le fue hurtado o no le ayudara a ubicar a Jorge Rueda, quien se suponía era el jefe de la banda**”.*

Sin embargo, finalmente concluye que **“la condición planteada** en dicha amenaza se cumplió a cabalidad, es decir, la camioneta que le fue hurtada al aquí procesado nunca se pudo recuperar, de tal forma que, en contraposición a lo argumentado por el Juez de primera instancia y en unidad de criterio con lo alegado por la Fiscalía en su calidad de recurrente, en todo caso, Dulcey Romero no le prestó una colaboración idónea al aquí acusado para encontrar su automotor, por lo que tenía un motivo para quitarle la vida, pues las amenazas de muerte proferidas en su contra no surtieron el efecto deseado”.

En lo que respecta al **“indicio de amenaza”** al cual se refiere la sentencia de segunda instancia a folio 108, al margen de que el señor **JOSUÉ VALLEJO** no acudió al barrio el Porvenir durante los días 5 y 6 de septiembre de 1994, lo cierto es que no se encuentra demostrado que **WILSON DULCEY ROMERO** haya sido en realidad amenazado por los individuos que acudieron a la residencia de **NOHEMÍ GÓMEZ**, toda vez que:

1. En el testimonio que rindió el 30 de octubre de 2013 **JORGE RUEDA, NUNCA** mencionó siquiera que **WILSON DULCEY ROMERO** le hubiera dicho que el día 6 de septiembre de 1994, fecha en que los individuos acudieron a la residencia de **NOHEMÍ GÓMEZ** en el barrio El Porvenir lo hubieran amenazado, sino que, por el contrario, tomó cerveza con ellos. Citando textualmente el segundo folio de la declaración de **JORGE RUEDA**: *“(...) al otro día a eso del medio día me comuniqué con la casas, que me necesitaban urgente y era a mi, entonces Wilson Dulcey fue a buscarme y como no estaba él se encontró fue con los señores de allá en mi casa en el barrio el Porvenir, entonces ellos se quedara (sic) hasta eso de las siete u ocho de la noche, WILSON les brindó cerveza e (sic) esa cuestión y no sé qué trato quedaría con ellos, de todas formas no me volví a encontrar con Wilson porque yo con él me veía era para negocios, yo no me volvía a hablar con él, yo lo llamaba a la casas y él me decía mano que estos manesquiern hablar con usted que venga a la casa, que fuera a la casa de él en Chicamocha y yo le dije no manito (...)*

Luego, a folio 6 de su declaración, con respecto al día 6 de septiembre de 1994, reiteró **JORGE RUEDA**: *“(...)y ya estando como a dos cuadras me decía Wilson qué pasa y yo le dije no mano, esos señores vinieron anoche y no sé que querrán por eso no estaba en la casa, porque de pronto le caían a uno de sorpresa y él se regresó a la casa de NOHEMÍ a ver qué querían los tipo (sic) y fue cuando se puso y les gastó cerveza y se puso a*

averiguarles qué era lo que querían y fue lo de la versión de atrás (...)"

2. Tampoco indicó **JORGE RUEDA** en su declaración del 30 de octubre de 2013 que **NOHEMÍ GÓMEZ** le hubiera referido que los sujetos que acudieron a su casa el día 6 de septiembre de 1994, hubieran amenazado a **WILSON DULCEY ROMERO**.

3. En lo que respecta a la declaración rendida el 26 de enero de 1995 por **REYNALDO GÓMEZ**, con fundamento en la cual la sentencia de segunda instancia edifica el denominado "**indicio de amenaza**", se tiene que en esa oportunidad, **REYNALDO GÓMEZ** afirmó: "*nos dijeron frente a los policías que estaban con ellos a mi y a WILSON, que si no entregábamos la camioneta nos iban a matar uno por uno (...)* (Cursiva y negrilla nuestras).

De manera opuesta a lo declarado por **WILSON DULCEY ROMERO**, en declaración rendida el 26 de septiembre de 1994, el Subteniente **ELKIN MENESES GÓMEZ** no hizo referencia a que en su presencia ninguno de los individuos hubiera amenazado a **WILSON DULCEY ROMERO**, sino que **por el contrario**, relató haberlo encontrado departiendo con ellos en una tienda, así: "*(...)y el bajito moreno, me comentaba de que él quería colaborar lo máximo, ya que él conocía a todos los integrantes de la banda (...)*

Seguidamente, el Subteniente **ELKIN MENESES GÓMEZ** incluso indicó que **WILSON DULCEY ROMERO**, a quien se refirió como "**EL INFORMANTE**", ni siquiera estaba nervioso e inclusive había ayudado a pagar la cuenta, así: "*(...)En cuanto al informante, es de color moreno, de estatura baja, de pelo semiondulado, de color castaño oscuro, de unos veinticinco años aproximadamente, y se ve con contextura física fuerte, dentadura completo (sic) y se ve que es una persona como asoleada, trabajadora, vestía deportivamente, camiseta, jean y cuando se fué (sic) a pagar la cuenta, él ayudó a pagar la cuenta, sacándose la plata del bolsillo de la camiseta, y tenía un reloj, pero no recuerdo en qué mano, al igual que el anterior, si estaría en capacidad de reconocerlo si lo volviera a ver, y él se veía con mucha seguridad en cuanto a lo que decía, no se veía nervioso (...)*". (Cursiva y negrilla nuestras).

A su turno, los agentes **ROBERTO ZAMBRANO CASTELLANOS** y **JOSUÉ REINEL GUTIÉRREZ CARDONA**, tampoco hicieron alusión alguna en sus declaraciones con relación a que ese 6 de septiembre de 1994 al acudir al barrio el Porvenir, hubieran presenciado episodio alguno de amenazas. Por el contrario, ambos indicaron haber encontrado a un grupo de personas tomando gaseosa.

C.INDICIO DE CONTINUACIÓN DEL NEXO.

Luego de hacer referencia al **"INDICIO DE AMENAZAS"**, la sentencia de segunda instancia, aborda a folios 111, 12 y 113, lo que denomina el **"INDICIO DE LA CONTINUACIÓN DEL NEXO O CONTACTO ENTRE EL OCCISO WILSON ARMANDO DULCEY ROMERO Y EL AQUÍ PROCESADO"**. Con respecto a este **"INDICIO"**, sostuvo la sentencia de segunda instancia: *"En segunda medida, otra circunstancia que resulta indicativa de la responsabilidad del aquí procesado en el delito de HOMICIDIO en comento, la constituye el hecho de que después de los sucesos ocurridos el 6 de septiembre de 1994 en el barrio El Porvenir de Bucaramanga y a los que se hizo alusión en los párrafos que anteceden, WILSON ARMANDO DULCEY ROMERO siguió en contacto o conexión con los tres sujetos que acudieron a la casa de NOHEMÍ GÓMEZ buscando la camioneta hurtada, dentro de los cuales se encontraba JOSUÉ VALLEJO ARANDA, quienes lo siguieron presionando para que les entregara dicho rodante o, en su defecto, les ayudara a localizar a JORGE RUEDA, a quien consideraban era el jefe de la banda"*.

Fundamenta tal conclusión la sentencia de segunda instancia, en la declaración rendida el 31 de enero de 1995 por **NOHEMÍ GÓMEZ**, así como también, en la *"entrevista que rindió ante Sara Esperanza Castillo Rodríguez, investigadora Judicial I del CTI de Bucaramanga"*.

1. Con respecto a la declaración rendida por **NOHEMÍ GÓMEZ** el 31 de enero de 1995, indica la sentencia de segunda instancia: *"Efectivamente, al respecto NOHEMÍ GÓMEZ BUITRADO, en la declaración que se le recepcionó el 31 de enero de 1995, aseveró que JOSUÉ VALLEJO y sus acompañantes, después de que se fueron del sector donde residía, **"le ponían citas a WILSON en diferentes sitios y lo molestaban por teléfono, después resultó muerto"***. (Cursiva y negrilla nuestras).

Con relación a esta afirmación de **NOHEMÍ GÓMEZ**, la sentencia de segunda instancia sostiene que la fuente del conocimiento de **NOHEMÍ GÓMEZ** fue **WILSON DULCEY ROMERO**. Sin embargo, en dicha declaración **NOHEMÍ GÓMEZ** jamás afirmó que **WILSON DULCEY ROMERO** le hubiera dicho esto. **EN MODO ALGUNO PRECISÓ DE DÓNDE OBTUVO ESE CONOCIMIENTO.**

Y no pudo ser **WILSON DULCEY ROMERO** la fuente de su conocimiento, puesto que en la declaración rendida por **NOHEMÍ GÓMEZ** el día 30 de octubre de 2013, la cual fue ignorada completamente por la sentencia de segunda instancia, **NOHEMÍ GÓMEZ** al responder la primera pregunta que le formuló el Fiscal, sostuvo: *"Wilson era un muchacho comerciante allegado a la casa porque él hablaba mucho con Jorge Reda que era mi esposo, convivía conmigo ahora no convivimos, por eso el día que llegaron unos muchachos ahí a mi casa ubicada en el Porvenir, en el momento él estaba en la casa, llegaron unos señores tres, pero yo no sé quienes eran y*

me intimidaron, él habló con ellos Wilson, después no supe más porque él se fue (...)"

Luego, al finalizar su respuesta, reiteró: "(...)ahí nos dijeron que teníamos 24 horas para que desocupáramos ahí si mi esposo no se entregaba, **de ahí no supe nada más** porque yo puse en la defensoría una queja, **de ahí después me desaparecí y no supe más nada de nadie**"¹¹⁴.

Luego, cuando el Fiscal le preguntó: "cuántas personas llegaron a su casa si dice que cuatro la cuidaban a usted si otros hablaban con WILSON DULCEY"; **NOHEMÍ GÓMEZ** respondió: "Eran los tres muchachos, eran tres, no cuatro, a Wilson lo dejaron y él se fue, **y no supe nada más de Wilson**"¹¹⁵.

En lo que atañe a la entrevista que, según la sentencia de segunda instancia, **NOHEMÍ GÓMEZ** rindió ante la Investigadora Judicial I del CTI Sara Esperanza Rodríguez, es imperativo precisar que:

- En primer lugar, carece de mérito suasorio, en la medida en que por vía legal se estableció una tarifa negativa frente al valor probatorio de las llamadas labores previas de verificación en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 en el sentido de que "no tendrán valor de testimonio ni de indicio".

Precisamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al referirse concretamente al de las entrevistas recaudadas por los organismos de Policía Judicial antes de la judicialización, indicó:

*"Como puede verse, la ley autoriza a los organismos de policía judicial a realizar entrevistas y obtener exposiciones de informantes, pero introduce restricciones a la aptitud probatoria de estos elementos de juicio al disponer que solo pueden ser tenidos en cuenta como criterio orientador de la investigación, lo cual significa que pueden ser utilizados como guía o referente para buscar nuevas pruebas, o lograr su autorización, **mas no como evidencia de la responsabilidad penal de la persona implicada por ellos, en ningún momento procesal, ni en la sentencia, ni en decisiones precedentes**"*¹¹⁶ (Negrilla nuestra).

Menos aun cuando lo plasmado en el informe de No. 4434 del 28 de agosto de 1996 es un resumen de las diligencias de entrevista que allí se indica que fueron recaudadas, sin que se observe como anexo ninguna de ellas. Tampoco en los resúmenes de las entrevistas se observa firma alguna de las personas que en dicho informe se afirma que fueron entrevistadas.

-En segundo lugar, el aparte que cita la sentencia de segunda instancia, indicando que el mismo se encuentra contenido en la entrevista rendida

¹¹⁴ Folios 219 y 220 del cuaderno No. 4.

¹¹⁵ Folio 222 del cuaderno No. 4.

¹¹⁶ Sentencia de octubre 20 de 2005, rad. 21196.

por **NOHEMÍ GÓMEZ** ante la Investigadora Judicial I del CTI¹¹⁷, **JAMÁS** fue puesto de presente ni mucho menos ratificado en su contenido por **NOHEMÍ GÓMEZ** en su declaración del 30 de octubre de 2013. **Razón adicional para que no se le reconozca mérito probatorio.**

De manera entonces que, contrariamente a lo sostenido por la sentencia de segunda instancia, en el último párrafo de la página 113, **WILSON DULCEY ROMERO** no le contó absolutamente nada a **NOHEMÍ GÓMEZ**, quien de manera reiterada sostuvo que no volvió a saber de **WILSON DULCEY** con posterioridad al 6 de septiembre de 1994.

2. En cuanto a la afirmación que cita la segunda instancia, contenida en la declaración rendida el 26 de enero de 1995 por **REYNALDO GÓMEZ**, es imperativo precisar que en su declaración del 30 de octubre de 2013, **NO LA RATIFICÓ**. Por el contrario, afirmó:

“PREGUNTADO: En su primera declaración en esta investigación usted manifiesta lo siguiente con relación a Wilson Dulcey y el señor VALLEJO, “le cogieron la dirección y el teléfono a Wilson, le pusieron una cita a la nueve (sic) de la noche en el hotel Real, aquí en Bucaramanga y le dijeron que tenía que ir a esa hora a entregar al jefe de la banda Jorge Rueda, después como a los cinco días me encontré de (sic) Wilson, y él me comentó que había ido a la cita pero que no había encontrado a Jorge, y que le habían puesto otra cita al lunes siguiente en el mismo hotel a las ocho de la noche y a los pocos días apareció muerto en Vijagual”. Usted se ratifica actualmente en esa (sic) manifestaciones que le acabo de transcribir. CONTESTÓ: No me ratifico porque no me recuerdo, yo lo que si recuerdo es que me reuní con WILSON en el restaurante el Marqués en Sabana de Torres, estuvimos hablando pero tema concreto a estas horas es imposible no lo recuerdo”. (Cursiva y negrilla nuestras).

Al margen de lo anterior, en la declaración rendida el 26 de enero de 1995 por **REYNALDO GÓMEZ**, éste señaló que *“le cogieron la dirección y el teléfono a Wilson”*.

En contraste con lo precedente, el señor **ARMANDO DULCEY MÉNDEZ**, padre de **WILSON DULCEY**, declaró el 17 de enero de 1995 que su hijo vivía en la finca con él, que siempre permanecía allí y que **WILSON DULCEY ROMERO** nunca le contó que el señor **JOSUÉ VALLEJO** lo hubiera amenazado de muerte.

¹¹⁷ En el último párrafo del folio 111 de la providencia de segunda instancia se lee: *“(…)y en la entrevista que rindió ante Sara Esperanza Castillo Rodríguez, Investigadora Judicial del CTI de Bucaramanga, señaló que: “luego le mandaban razones a Jorge con Wilson porque él se encontraba con ellos y le decían que entregara a la camioneta o si no que nos iban a acabar uno por uno, a JORGE le tocó irse por unos días de la casa, se fue para donde una hermana en Girón y estando allá recibió una llamada de WILSON par que llamara un tipo al hotel Real , él llamó y le pusieron una cita que él no cumplió, so fue a mediados de septiembre”*.

3. En esa misma diligencia, el señor **ARMANDO DULCEY MÉNDEZ** señaló categóricamente **“los que lo mataron son unos tipos de Monquirá”**. Al ser preguntado con relación a quién le hizo referencia a **“los tipos de Monquirá”**, indicó el señor **WILSON ARMANDO DULCEY MÉNDEZ**, que fue su hijo quien 8 días antes de su muerte quien hizo alusión a los **“tipos de Monquirá”**. **SE ENCUENTRA ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE QUE NI JOSUÉ VALLEJO ARANDA NI ALIRIO GONZÁLEZ SON ORIGINARIOS DE MONQUIRÁ.**

4. Tal como lo indicó la sentencia de primera instancia, nunca se estableció en el proceso que **WILSON DULCEY ROMERO** tuviera alguna dirección en Bucaramanga en donde fuera ubicable. Por el contrario, la información que reposa es que vivía en la finca al lado de su padre en el municipio de Sabana de Torres, quien no da información que hasta allí hubieran llegado el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA**. Tampoco se acreditó que la finca donde **WILSON DULCEY** vivía con su padre tuviera un abonado telefónico en donde lo pudieran estar llamando con la constancia que afirmó **NOHEMÍ GÓMEZ** que lo hacían. El señor **ARMANDO DULCEY MÉNDEZ** en ninguna de sus declaraciones hizo referencia a que su hijo fuera llamado telefónicamente con insistencia.

Si se parte de la afirmación consignada en la declaración rendida por **REYNALDO GÓMEZ** el 26 de enero de 1995, en el sentido de que los individuos tomaron la dirección y el teléfono de **WILSON DULCEY ROMERO**, entonces, si en realidad el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** hubiera estado en el barrio El Porvenir de la ciudad de Bucaramanga el 6 de septiembre de 1994 y en consecuencia, tomado los datos de **REYNALDO GÓMEZ**, su padre **ARMANDO DULCEY MÉNDEZ** habría tenido conocimiento de ese supuesto contacto telefónico y/o de carácter personal entre **JOSUÉ VALLEJO** y **WILSON DULCEY**, pero ello no es así, por la sencilla razón de que el señor **JOSUÉ VALLEJO** no conocía ni jamás amenazó a **WILSON DULCEY**.

5. En cuanto a la declaración rendida el 30 de octubre de 2013 por **JORGE RUEDA**, la sentencia de segunda instancia le confiere mérito suasorio, no obstante que este testigo al ser interrogado por la Fiscalía indicó **NO CONOCER** a **ALFONSO QUITIÁN**. Citando textualmente esa declaración: **“PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si usted conoce al señor ALFONSO QUITIÁN, en caso afirmativo en razón de qué. CONTESTÓ: No, no lo conozco”**.

Ante tal respuesta, el Fiscal le puso de presente el informe de policía judicial Policía Judicial No. 4433 del 28 de agosto de 1996, indicándole que allí se indicaba que lo habían entrevistado, ante lo cual **JORGE RUEDA** expresó no recordar tal entrevista.

Posteriormente, el Fiscal nuevamente le insistió, preguntándole: **“Usted también le manifestó a la investigadora del CTI cuando lo entrevistó que le**

habían mandado decir que llamara a **ALFONSO QUITIÁN** al Hotel Real y que usted había llamado y ese tipo le decía que se encontraran los dos, y así mismo, que ese individuo le había dicho “que hasta que no recuperaran ese carro iban a ir acabando a uno a uno de la familia empezando por los que estaban detenido y algunos otros que no les quisieran colaborar”.

Pregunta que **JORGE RUEDA** contestó: “Si, él me decía todo eso, por eso, por eso no lo volvía a llamar, yo lo llamé dos o tres veces y si me parece que ese fue el nombre que me dijeron”.

Aquí vale la pena hacer énfasis en que la sentencia de segunda instancia reconoció que **“NO SE ACREDITÓ DENTRO DEL PLENARIO LA UBICACIÓN DE ALFONSO QUITIÁN EN EL HOTEL REAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA”**¹¹⁸.

De manera entonces que el relato de **JORGE RUEDA**, además de ser contradictorio, carece de corroboración externa. Adicionalmente, la manera en que **JORGE RUEDA** describe la conversación telefónica que dice haber sostenido con el individuo a quien afirma haber llamado al número telefónico que le suministró **WILSON DULCEY**, es completamente distinta a como quedó plasmado en el informe de policía judicial, puesto que, en la declaración rendida en el 2013, **es decir, 17 años después de que rindiera su entrevista ante la policía judicial, JORGE RUEDA añade multiplicidad de detalles referentes a la supuesta conversación absolutamente novedosos.**

También es indispensable traer a colación que en su declaración del 13 de octubre de 2013, **JORGE RUEDA ORTÍZ** expresó en la parte final de su declaración que la familia de **WILSON DULCEY** le decía que a él lo habían matado por su culpa. Sin embargo, tal afirmación se contradice con lo afirmado por el padre de éste, el señor **ARMANDO DULCEY MÉNDEZ**, quien en el acápite final de su declaración del 17 de enero de 1995, afirmó: “**PREGUNTADO: Cree usted o sospecha que la muerte de su hijo fue causada por andar en compañía del señor REYNALDO GÓMEZ. CONTESTÓ: No creo, porque REYNALDO es un tipo sano y no tiene problemas con nadie.**”

6. No es cierto, como se afirma a folio 113 de la sentencia de segunda instancia, que los testigos **NOHEMÍ GÓMEZ BUITRAGO, JORGE RUEDA ORTÍZ Y REYNALDO GÓMEZ GÓMEZ** fueron “coherentes, concordantes y consistentes en sus afirmaciones, narrando clara y detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de sus relatos, **sin incurrir en contradicción alguna** y sin que se observe animadversión o interés en perjudicar al encausado **JOSUÉ VALLEJO ARANDA**”.

¹¹⁸Folio 116 de la sentencia de segunda instancia.

- En primer lugar, los testimonios rendidos por **NOHEMÍ GÓMEZ** son contradictorios entre sí, toda vez que:

Mientras que el 31 de enero de 1997, **NOHEMÍ GÓMEZ** aseveró que los individuos que acudieron a su casa les dijeron a ella y a **REYNALDO GÓMEZ** eran *"sabedores de la camioneta que se habían robado"*; en su testimonio del 30 de octubre de 2013, **NOHEMÍ GÓMEZ** indicó que esos individuos *"reclamaban una caleta"*. Inclusive, luego que el Fiscal le pusiera de presente su declaración rendida el 31 de enero de 1997, **NOHEMÍ GÓMEZ** persistió en afirmar que los individuos le decían que los *"habían robado y nosotros teníamos la caleta"* y que *"en las cuatro horas que me tenían intimidada nos indican que entregáramos la caleta y nos dejaban"*.

En el mismo sentido, en la parte final de su declaración, al contestar las preguntas del Apoderado de Víctimas, afirmó: *"Ellos no sacaron armas, nos tenían rodeadas y que les diera razón de mi esposo, y a Reinaldo que estaba conmigo, **hablándonos que le entregamos la caleta** que éramos sabedores (...)"*

- De igual manera, en la declaración rendida el 30 de octubre de 2013, **NOHEMÍ GÓMEZ** introduce otro elemento inédito a su relato inicial del 31 de enero de 1997, en la medida en que en su última declaración indicó que los individuos que fueron a su casa, le decían que su entonces compañero permanente tenía un *"deshuesadero en la ciudad de Barranquilla"*

- También de manera novedosa, la señora **NOHEMÍ GÓMEZ** en su declaración del 30 de octubre de 2013, indicó: *"(...) yo vi el papel **porque lo había mandado el medio hermano mío HARBEY BOHÓRQUEZ, esa nota la mandó con el muchacho CÉSAR no recuerdo el apellido**"*.

Lo cual contrasta con lo declarado por ella el 31 de enero de 1997, cuando jamás hizo mención al nombre de **HARBEY BOHÓRQUEZ**.

- En que atañe al citado papel, en su primera declaración del 31 de enero de 1997, nunca indicó haber alcanzado a leerlo. En cambio, en su declaración del 30 de octubre de 2013, inicialmente indicó ante el interrogatorio de la Fiscalía: *"(...)ellos llegaron con la nota, ósea los tres señores que llegaron a la casa, pero nunca yo tuve ese papel, ellos sacaban el papel **y lo leían y decían que por eso era que ellos buscaban a mi marido, porque el papel decía JORGE el guajiro se voló**"*.

Luego, al ser interrogada por la defensa, indicó: *"PREGUNTADO: Con referencia al papel nos ha dicho usted si yo alcancé a ver la letra que era de mi hermano, significa lo anterior que usted alcanzó a leer algunos apartes de ese papel, eso es cierto. CONTESTÓ: Si yo alcancé a ver la letra de él, **pero mi cuñada DERLY ROJAS si lo alcanzó a leer**. PREGUNTADO: Hago referencia a lo que usted alcanzó a leer exclusivamente, usted nos ha*

dicho que el papel decía “JORGE EL GUAJIRO SE VOLÓ” o “Jorge ojo que el guajiro se voló” usted alcanzó por sus sentidos a leer estas expresiones en el contenido del papel. **CONTESTÓ: Si porque ellos sacaban la hoja del cuaderno, cuando eso uno tenía mejores reflejos ya alcancé a leer”.**

De manera entonces que a partir de la declaración vertida el 30 de octubre de 2013 por **NOHEMÍ GÓMEZ**, es imposible afirmar con certeza que ella en realidad pudo leer el contenido de ese papel, pues al principio dice que eran los sujetos quienes lo leían, luego que fue su cuñada **DERLY ROJAS** y finalmente que ella lo leyó.

- Con relación a los individuos que acudieron a su residencia, mientras que en la declaración que rindió el 31 de enero de 1999, **NOHEMÍ GÓMEZ** afirmó que se trataba de tres hombres, uno de 32 años, el segundo de 45 y el tercero de 30 años; en cambio en su declaración del 30 de octubre de 2013, indicó repetidamente que eran tres muchachos, precisando que “uno era de 26 años, y el otro como de 30 y el otro como de 32”.

- Al ser interrogada por la Fiscalía con relación a la muerte de **WILSON DULCEY ROMERO**, afirmó “no puedo decir nada porque no sé. No tengo idea”, lo cual posteriormente reiteró, indicando: “No sé porque la muerte de él no sé cómo fue, no puedo estar segura”.

- En su primer relato, **NOHEMÍ GÓMEZ DICE QUE EN ESE MOMENTO SU MARIDO JORGE ROJAS NO ESTABA ALLÍ EN SU RESIDENCIA, ni en la primera, ni en la segunda oportunidad en que los sujetos visitaron su residencia.** Citando textualmente sus palabras: “estando allí yo hablé con ellos y me preguntaron por JORGE y como él no estaba, yo le dije que me lo dejaran, pero no quisieron y se fueron con mi cuñada, poniéndole una cita a ella a las diez de la mañana al día siguiente en Provenza para entregarle el papel, ella se fue para mi casa, llegando allá como a las doce y como de una a todos llegaron esos tipos otra vez, preguntándola a ella, que ella tenía que entregar a JORGE MI MARIDO, ahí mismo supieron que yo era la esposa de él y la cogieron conmigo, yo no les quise decir dónde estaba(...)”.

7.A su turno, en la parte inicial de la declaración rendida el 13 de octubre de 2013 por **JORGE RUEDA**, este testigo afirmó: “No recuerdo la fecha, sé que era un lunes en la tarde eran como las ocho de la noche, yo me encontraba ya fuera de la casa y llegaron unos señores a preguntarme (...)”

Sin embargo, en esa declaración rendida el 13 de octubre de 2013, el Fiscal le puso de presente a **JORGE RUEDA** que en el informe No. 4434 del CTI se consignó que él rindió una entrevista en la que afirmó: “el día que fueron esos sujetos a buscarme a mi casa en El Porvenir él (refiriéndose a **WILSON DULCEY**) se encontraba allá pues íbamos a salir a trabajar cuando los veo por la ventana, le dije a **WILSON** que era

mejor que se fuera conmigo **por detrás de la casa**, que esos tipos no iban con buenas intenciones, él no quiso y se quedó”.

Una vez le fue puesta de presente tal contradicción, el testigo **JORGE RUEDA** no la pudo explicar de manera satisfactoria y en lugar de ello, sostuvo que ni él ni **WILSON DULCEY ROMERO** estaban en su casa, sino en la casa del frente.

Aseveración que se contradice con el dicho de **NOHEMÍ GÓMEZ**, quien indicó en las dos declaraciones que rindió que **WILSON DULCEY se encontraba EN SU CASA, NO EN LA CASA DE EN FRENTE** como afirmó **JORGE RUEDA** en su declaración. Así, en la declaración rendida el 31 de enero de 1995, por **NOHEMÍ GÓMEZ**, sostuvo: **“Ahí le dijeron a Wilson Dulcey que se encontraba con nosotros que él era un gran hijueputa (...)”**

De igual manera, en la declaración rendida el 30 de octubre de 2013, **NOHEMÍ GÓMEZ** indicó: **“Wilson era un muchacho comerciante allegado a la casa porque él hablaba mucho con Jorge Rueda que era mi esposo, convivía conmigo ahora no convivimos, por eso el día que llegaron unos muchachos ahí a mi casa ubicada en el Porvenir, en el momento él estaba en la casa, llegaron unos señores tres pero yo no sé quienes eran y me intimidaron, él habló con ellos, WILSON (...) Posteriormente, reiteró: “PREGUNTADO: Qué persona adulto se encontraba en su residencia cuando ocurrieron los hechos que usted relata. CONTEESTÓ: Adulto estaba mi hermana Yaneth Gómez, estaba WILSON y el Señor Reynaldo Gómez, nadie más”.**

En el mismo sentido que **NOHEMÍ GÓMEZ** y de manera opuesta a lo afirmado por **JORGE RUEDA**, en la declaración que rindiera el señor **REINALDO GÓMEZ** el 26 de enero de 1995, ese último testigo indicó:

“Más o menos como a las dos y media de la tarde, yo estaba terminando de almorzar cuando llegaron tres, se corrige eran dos personas y tocaron la puerta y ellos preguntaron por HENRY GÓMEZ, que venían buscándolo para que entregara una camioneta que él se había robado en Oiba, preguntaron por JORGE RUEDA y que si no entregaba la camioneta que nos mataban a todos, entonces nos sacaron de ahí de la casa a mí y a WILSON (...)

8. De otro lado, sostiene la sentencia impugnada que no observa en los testigos **NOHEMÍ GÓMEZ BUITRAGO, JORGE RUEDA ORTIZ Y REYNALDO GÓMEZ GÓMEZ** **“animadversión o interés en perjudicar al encausado JOSUÉ VALLEJO ARANDA”.**

Nada más alejado de la realidad. Pasó por alto la sentencia de segunda instancia que la señora **NOHEMÍ GÓMEZ BUITRAGO** es hermana de **EFREN BUITRAGO**, quien fue judicializado por el hurto de la camioneta del señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** y estuvo privado de la libertad durante 1 año.

A su turno, **JORGE RUEDA ORTIZ** era compañero permanente de **NOHEMÍ GÓMEZ BUITRAGO** y en consecuencia, cuñado de **EFRÉN BUITRAGO**.

Tal como lo reconoció **JORGE RUEDA ORTIZ** en su declaración del 13 de octubre de 2013, cuando los procesados por el hurto de la camioneta del Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** salieron de la cárcel, **le dijeron que “pagaron un carcelazo inocente porque no se habían robado nada”**.

La sentencia de segunda instancia omitió por completo valorar tanto las contradicciones en que incurrieron los testigos, como la animadversión que éstos sentían hacia el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA**.

Adicionalmente, la sentencia de segunda instancia, a folio 114 sostiene: *“Aunado lo anterior, el nexo de JOSUÉ VALLEJO ARANDA con el Hotel Real de la ciudad de Bucaramanga y que este establecimiento fue utilizado como una especie de centro de operaciones para la búsqueda del pluricitado automotor se encuentran debidamente acreditados en la presente actuación con las versiones dadas por Consuelo del Pilar Sarmiento Herrera, Orlando Salcedo y Alirio González Cárdenas, de tal forma que con estos medios de convicción se corrobora o se hace más verosímil lo narrado por Nohemí Gómez Buitrago, Reynaldo Gómez Gómez y Jorge Rueda Ortiz, en cuanto afirmaron que Wilson Armando Dulcey Romero era citado por el aquí encausado y sus acompañantes al Hotel Real y también les dijeron que en todo lo relacionado con la pluricitada camioneta llamaran a uno de ellos a ese lugar”*.

Con respecto a esta aseveración, el Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** reconoce haber ido al Hotel Real el día miércoles de la semana de los hechos (esto último es, el 7 de septiembre, no los días 5 y 6 durante los cuales se presentaron las presiones a los familiares de los detenidos y del causante **CÉSAR SEPÚLVEDA**), en los siguientes términos: *“No señor, el martes 6 estuve aquí, yo viajé para Bucaramanga el miércoles o el jueves o algo así, viajamos con HECTOR MATEUS en bus, viamos el miércoles en las horas de la mañana en eso de las diez de la mañana, regresamos como a los dos días.”*¹¹⁹ (Subrayas propias).

Ahora, téngase en cuenta que en el plenario obra prueba que indica que la “feria bonita” del año 1994 inició el día **10 de septiembre de 1994**, por cuenta de resolución No. 0797 del 7 de septiembre de 1994. Frente a ello, cabe resaltar que si bien la respuesta allegada el 5 de septiembre de 2013 por la Secretaría administrativa de la alcaldía de Bucaramanga utiliza las palabras *“al parecer estas se realizaron del 10 al 18 de septiembre de 1994”*¹²⁰ lo cierto es que la resolución a partir de la cual se infiere esta situación, data del día 7 de septiembre que es, en todo caso, posterior a la supuesta presencia de **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** en Bucaramanga, lo

¹¹⁹ Fl. 99. C.O. 1

¹²⁰ Fl 161 C.O. 4.

que lleva a inferir, necesariamente que la feria (marco temporal en que se ubica a **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** en la ciudad) tuvo lugar después de los días 5 y 6 de septiembre de 1994.

En este punto, es indispensable traer a colación que la sentencia de primera instancia, a folio 77, reconoció que no se comprobó que el Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** se hubiera hospedado en el Hotel Real durante los días 5 y 6 de septiembre de 1994, así: *"Ahora que si JOSUÉ VALLEJO estuvo o no hospedado en la noche del 5 de septiembre de 1994 en el hotel Real cerca del parque centenario de la ciudad de Bucaramanga es un hecho que de comprobarse con total certidumbre respaldaría aún más las anteriores conclusiones, es así como vistas las declaraciones de la dueña o su administradora Consuelo del Pilar Sarmiento Herrera y uno de sus ayudantes Luis Orlando Salcedo Díaz, ellos nos dan una gran aproximación hacia la certeza con relación a esa situación en particular, aunque en criterio de este Despacho, su falta de corroboración es algo que no puede comprometer la persuasión ya adquirida respecto de su presencia en esas fechas en el barrio "El Porvenir" y de otra parte, no puede olvidarse que su hermano JORGE SAÚL para esa época vivía en una casa en la municipalidad de Piedecuesta, en donde hubiera podido pernoctar en esas fechas".* (Cursiva, negrilla y resaltado nuestros).

En ese entendido, respetuosamente se solicita que se tenga en cuenta que existe prueba que indica que la **"feria bonita"** del año 1994 inició el día **10 de septiembre de 1994**, por cuenta de resolución No. 0797 del 7 de septiembre de 1994. Frente a ello, cabe resaltar que si bien la respuesta allegada el 5 de septiembre de 2013 por la Secretaría administrativa de la alcaldía de Bucaramanga utiliza las palabras *"al parecer estas se realizaron del 10 al 18 de septiembre de 1994"*¹²¹ lo cierto es que la resolución a partir de la cual se infiere esta situación, data del día 7 de septiembre que es, en todo caso, posterior a la supuesta presencia de **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** en Bucaramanga, lo que lleva a inferir, necesariamente que la feria (marco temporal en que se ubica a mi defendido en esa ciudad) tuvo lugar, en todo caso, después de los días 5 y 6 de septiembre de 1994.

Cuando el Tribunal valoró este tema "subsano", según su criterio, esta diferencia temporal obvió, dentro de su argumentación, que fue el día 6 cuando **SUPUESTAMENTE** se conocieron **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** y **WILSON DULCEY ROMERO**, analizando directamente los días en que el segundo fue citado. Pero, y se reitera, dejando de explicar la razón por la cual puede dejarse de lado que tales citas proceden, de la reunión que se dio en el barrio El Porvenir el día 6 de septiembre con presencia de agentes policiales y **REINALDO GÓMEZ**. **EN CONCLUSIÓN, EL SENTENCIADOR DE SEGUNDA INSTANCIA INTENTA EVITAR ESTA DIFERENCIA TEMPORAL AL ANALIZAR LA CONSECUENCIA, PERO DEJANDO DE**

¹²¹ Fl 161 C.O. 4.

MENCIONAR EL ANTECEDENTE NECESARIO, CUAL ES LA REUNIÓN QUE, SUPUESTAMENTE, SE DIO EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE.

En conclusión, no puede entenderse que se dé por sentado que **WILSON DULCEY** tuvo contacto con quienes terminarían por ser los responsables de su muerte en días posteriores al 6 de septiembre de 1994 y que, como estos días se estaba desarrollando la Feria de Bucaramanga, hubo oportunidad para el encartado de haber sido quien lo citó, **SI NO EXISTE EN GRADO, SIQUIERA, DE INDICIO, COMPROBACIÓN ALUNA REFERENTE A LA PRESENCIA DE JOSUÉ VALLEJO EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE EN EL BARRIO EL PORVENIR** de donde quien deba ser tenido como responsable por este homicidio, tomó los datos, se entrevistó y se conoció con **WILSON DULCEY ROMERO**.

No puede darse, en últimas, por probado el consecuente sin explicar de manera satisfactoria el antecedente necesario que siendo inexistente, no puede haber sido causa eficiente de la consecuencia que se quiere atribuir.

9. Justamente, en virtud de lo antes expuesto, se encuentran desvirtuados los ***"indicios de presencia y mentira"*** invocados a folios 106 y 107 de la sentencia de segunda instancia, para fundamentar la condena del Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** por el homicidio de **WILSON DULCEY ROMERO**.

De otro lado, contrariamente a lo afirmado en la sentencia de segunda instancia, el testimonio de **ALIRIO GONZÁLEZ CÁRDENAS** no demuestra el ***"indicio de continuación del nexo o contacto"*** entre mi cliente y **WILSON DULCEY ROMERO**, porque en la declaración que rindió ese testigo no dijo, como lo afirma la sentencia de segunda instancia, que se hubiera hospedado en el Hotel Real ***"para la época de las ferias de Bucaramanga"***.

Por el contrario en el folio 217 del cuaderno 1 donde obra su declaración, se lee: ***"PREGUNTADO: Diga por qué razón se hospedó usted en esa época en el Hotel Real de Bucaramanga (primeros días de septiembre de 1994) y con quién? CONTESTÓ: Porque me gustaba llegar allá, yo me había quedado antes cuando iba a Bucaramanga me quedaba ahí, no me hospedé con nadie"***.

NO FUE ACREDITADO EN EL PLENARIO NI EXISTE CERTEZA CON RESPECTO A LAS FECHAS EN LAS QUE INGRESÓ Y SALIÓ ALIRIO GONZÁLEZ CÁRDENAS DEL HOTEL REAL.

Adicional a ello, la gestión que **ALIRIO GONZÁLEZ CÁRDENAS** relató haber realizado **por iniciativa propia**¹²² para ayudar al Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA**, se circunscribió a ser intermediario entre este y un

¹²² En el último folio de la declaración rendida por **ALIRIO GONZÁLEZ CÁRDENAS** se lee: ***"PREGUNTADO: Usted le ofreció alguna vez los servicios a JOSUÉ VALLEJO para recuperar el vehículo hurtado? CONTESTÓ: Sí, yo le dije que yo de pronto le podía colaborar"***.

individuo llamado **de Piedecuesta**, quien afirmó que la camioneta se encontraba en Lebrija, lo cual resultó ser falso, siendo el Señor **JOSUÉ VALLEJO** estafado. Versión que fue corroborada por su hermano, el señor **JORGE VALLEJO**.

Justamente es la señora **CONSUELO DEL PILAR SARMIENTO HERRERA**, administradora el hotel Real, quien indicó en su declaración del 20 de abril de 1995, que **ALIRIO GONZÁLEZ CÁRDENAS** *"llamaba mucho a Piedecuesta"*.

Tampoco demuestra ese *"indicio de continuación del nexo o contacto"* entre mi cliente y el occiso la declaración de la señora **CONSUELO DEL PILAR SARMIENTO HERRERA**, en la medida en que esa declarante indica que el Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** estuvo en el hotel *"unos días antes de la feria"*, lo cual se encuentra corroborado por la declaración del Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA**, quien indicó haber ido al Hotel Real el 7 de septiembre de 1994.

Igualmente, si bien es cierto que la señora **CONSUELO DEL PILAR SARMIENTO HERRERA** afirmó que el Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** estuvo en el Hotel Real *"como 8 días"* o lo que es lo mismo, **aproximadamente** 8 días durante la época de la feria, también lo es que esa testigo indicó que el Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** *"en esos días no se quedó"* allí.

A su turno, el señor **ORLANDO SALCEDO** indica no estar seguro de que el Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** hubiera estado o pernoctado en el Hotel Real los días 5 y 6 de septiembre de 1994, al tiempo que refiere que mi defendido estuvo en el referido hotel *"para la época de la feria"*, sin precisar qué días ni cuántos días estuvo allí. Tampoco afirmó que el Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** hubiera pernoctado allí.

En igual sentido, **ALIRIO GONZÁLEZ CÁRDENAS** en la declaración que rindió el 4 de marzo de 1996, afirmó que se hospedó en el Hotel Real **SOLO**. Y es que la sentencia de segunda instancia edifica la sentencia condenatoria en contra del Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** por el homicidio de **WILSON DULCEY ROMERO**, con fundamento en que éste último *"siguió en contacto o conexión con los tres sujetos que acudieron a la casa de NOHEMÍ GÓMEZ buscando la camioneta hurtada y preguntando por JORGE RUEDA"*, cuando ni en ese mismo pronunciamiento ni en el de primera instancia se estableció con certeza quiénes eran esos tres sujetos.

Al respecto, la sentencia de primera instancia indicó a folio 70: *"Sin duda, esta serie de convergentes circunstancias nos conducen a determinar que quien efectivamente hizo presencia ese día 6 de septiembre de 1994 en el barrio "El Porvenir" en la casa de Nelly Buitrago en busca de su esposo Jorge no fueron otros que JOSUÉ VALLEJO ARANDA, uno de sus*

hermanos y otro personaje con cuya individualización se cuenta que fue la efectuada por Derly y Aura María en diligencia de retratos hablados".

En igual sentido, a folio 106 de la sentencia de segunda instancia, se afirma que "**JOSUÉ VALLEJO** en compañía de otros sujetos" estuvo en el barrio El Porvenir. Igualmente, en otros apartes de la sentencia, de manera reiterada se hace referencia a "los acompañantes" del Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA**, sin que nunca se precisara la identidad de los mismos.

Sobre el particular, como ya se indicó, el señor **ARMANDO DULCEY MÉNDEZ**, padre de **WILSON DULCEY ROMERO** señaló en su declaración rendida el 17 de enero de 1995, que su hijo ocho días antes de morir le hizo alusión a los "**tipos de Monquirá**" como los sujetos que lo habían amedrentado y quienes permanecían en un hotel de Bucaramanga, encontrándose acreditado que ni **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** ni **ALIRIO GONZÁLEZ** son originarios de **MONQUIRÁ**; así como también precisó el señor **ARMANDO DULCEY MÉNDEZ** que su hijo jamás le comentó que el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** lo hubiera amenazado.

Al margen de que no se demostró que en realidad el señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** hubiera sido el individuo que estuvo en el barrio El Porvenir durante los días 5 y 6 de septiembre de 1994, cómo puede afirmarse que **WILSON DULCEY ROMERO** "**siguió en contacto o conexión con los tres sujetos que acudieron a la casa de NOHEMÍ GÓMEZ**" si no se determinó la identidad de esos sujetos.

Nótese que tampoco existe prueba alguna que acredite que uno de esos tres sujetos fue **ALIRIO GONZÁLEZ CÁRDENAS**, cuya presencia en el Hotel Real es utilizada por la sentencia de segunda instancia para edificar el "**indicio de continuación del nexo o contacto**".

10. De otro lado, si bien es cierto que **REINALDO GÓMEZ** indicó en su declaración del 26 de enero de 1995 que uno de los sujetos que estuvo el 6 de septiembre de 1994 se le identificó como **ALFONSO QUITIANO** y que **JORGE RUEDA ORTIZ** en la declaración rendida el 30 de octubre de 2013, luego de que el Fiscal le pusiera de presente el informe de Policía Judicial No. 4433 del 28 de agosto de 1996, afirmó haber llamado al hotel Real y conversado con un individuo llamado **ALFONSO QUITIÁN**, lo cierto es que, tal como lo reconoció sentencia de segunda instancia a folio "**NO SE ACREDITÓ DENTRO DEL PLENARIO LA UBICACIÓN DE ALFONSO QUITIÁN EN EL HOTEL REAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**"¹²³.

No obstante haber reconocido inexistencia de prueba sobre ese particular, la sentencia de segunda instancia insistió en afirmar que se encontraba

¹²³Folio 116 de la sentencia de segunda instancia.

demostrada la **“continuación del nexa o contacto”** entre los tres individuos que acudieron los días 5 y 6 de septiembre de 1994 al barrio El Porvenir de la ciudad de Bucaramanga, indicando que *“en todo caso, existe certidumbre sobre la presencia en dicho lugar de **JOSUÉ VALLEJO** y dos de sus colaboradores, uno de sus hermanos y Alirio González Cárdenas y de igual forma se probó que desde ese lugar se estaban coordinando las labores de búsqueda del rodante que le fue hurtado al aquí encausado”*.

Seguidamente, indica la sentencia de segunda instancia que *“obra en el presente diligenciamiento el oficio No. 0823 del 23 de agosto de 2013, suscrito por el Secretario Administrativo de la Alcaldía de Bucaramanga, a través del cual se informa que las ferias y fiestas de Bucaramanga, **al parecer** se realizaron del 10 al 18 de septiembre de esa anualidad, es decir, que, acorde con lo narrado por los aludidos testigos fue en esas fechas que **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** frecuentó, en compañía de otras personas, el Hotel Real con el fin de buscar el vehículo que le había sido hurtado en Oiba, lo cual coincide con la época en que **WILSON DULCEY** fue citado a dicho Hotel y que luego apareció sin vida”*.

Tal como se ha precisado anteriormente, no existe certeza con relación a las fechas concretas en las cuales el Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** frecuentó el Hotel Real. Así como tampoco existe certeza, de acuerdo al oficio No. 0823 del 23 de agosto de 2013 sobre cuál fue la fecha precisa en que finalizaron las ferias y fiestas de Bucaramanga.

MENOS AÚN EXISTE TESTIMONIO ALGUNO EN EL PROCESO QUE SEÑALE QUE FUE EL SEÑOR JOSUÉ VALLEJO ARANDA QUIEN CITÓ A WILSON DULCEY ROMERO AL HOTEL REAL.

En tal medida, no puede colegirse, como erradamente lo hace la sentencia de segunda instancia, que la época en que el Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** estuvo en dicho hotel, coincida con aquella en la que **WILSON DULCEY ROMERO** fue citado allí.

De otro lado, a partir del comentario efectuado por **WILSON DULCEY ROMERO** a su primo **RICARDO CALDERÓN ROMERO** en el sentido de que tenía problemas *“con los papeles de un carro y con unos tipos que había llegado por un carro al apartamento de un amigo”*, no permite deducir que se tratara del asunto de la camioneta del Señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** porque el mismo no recaía sobre unos simples papeles sino sobre el hallazgo de la camioneta en sí.

No es cierta la afirmación de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que resulta *“muy poco probable que el comentario de **WILSON “estuviese referido a algún otro asunto en el que se encontrara de por medio otro automotor”** como lo adujo el cognoscente, máxime cuando en ese otro asunto tendrían que haber concurrido las mismas circunstancias que el que es objeto de este pronunciamiento, esto es, que hubiesen llegado*

unos desconocidos a la casa de una amigo de Wilson, cuando este estaba presente en dicho lugar, preguntando por el rodante y en ambos eventos hubiese estado involucrado Carramplón”.

Al respecto, en la declaración rendida el 30 de octubre de 2013, **NOHEMÍ GÓMEZ** indicó que los individuos que fueron a su casa, le decían que su entonces compañero permanente **JORGE RUEDA** tenía un “*deshuesadero en la ciudad de Barranquilla*”, lo que a todas luces indica la posibilidad de que el comentario de **WILSON DULCEY** dirigido a **RICARDO CALDERÓN** estuviera referido un automóvil diferente a la camioneta del señor **JOSÚE VALLEJO**.

Lo precedente, en la medida en que jamás se demostró que **NORBERTO MATÍNEZ BAUTISTA, ALIAS “CARAMPLÓN”** hubiera en realidad estado involucrado en el homicidio de **WILSON DULCEY ROMERO**, puesto que si bien es cierto que en el informe de Policía Judicial No. 4433 del 28 de agosto de 1996, se indica que fue entrevistado el señor **JULIO CÉSAR DULCEY ROMERO** afirmó haberse encontrado con **TADEO ÁLVAREZ** quien le contó que cuando estaba detenido lo fue a visitar **NORBERTO MATÍNEZ BAUTISTA, ALIAS “CARAMPLÓN”** y que este último le dijo que había matado a **WILSON DULCEY ROMERO** por no querer colaborar a encontrar la camioneta del Señor **JOSÚE VALLEJO ARANDA**, **SE DEMOSTRÓ QUE DICHA AFIRMACIÓN ES FALSA**, toda vez en el expediente milita prueba, en documento público extendido por autoridad pública competente¹²⁴, (**Oficio No. C.V. 065 de noviembre 30 de 1995**¹²⁵) en el que se certifica que: “...revisado el libro de controles de entrada de visitas al Establecimiento Carcelario, de parte de familiares de internos, **no se halló registro alguno de parte del Sr. NORBERTO MARTÍNEZ BAUTISTA, hacia los internos en su oficio referido...**” (Subrayas y negrilla propias).

Desde otra óptica, no es cierta la afirmación atinente a que el lapso temporal comprendido entre los días 10 al 18 de septiembre de 1994 sea coincidente “*con la época en que Wilson Dulcey fue citado al hotel Real y en que luego apareció sin vida*”, toda vez que a partir de las declaraciones efectuadas por su padre, **ARMANDO DULCEY MÉNDEZ** se estableció que **WILSON DULCEY ROMERO** desapareció el día 19 de septiembre de 1994.

D.CONCLUSIÓN

De cara al panorama expuesto, es imposible afirmar con la **CERTEZA** requerida en el artículo 232 de la Le 600 de 2000, que el Señor **JOSÚE**

¹²⁴Inspector comandante de vigilancia y con visto bueno del director, ambos de la Cárcel Berlín.

¹²⁵Como respuesta al oficio Nro. 1468 ULI. CTI SI/S. Suscrito por **JAIME DELGADO CHAPARRO** – Jefe de la Unidad Local de Investigaciones del Socorro Santander, preguntando por las visitas que hubieren recibido los 4 internos sindicados del hurto, atendiendo a sus propios dichos.

VALLEJO ARANDA haya sido el autor o determinador del homicidio de **WILSON DULCEY ROMERO**.

E.PETICIÓN.

De manera respetuosa y con base en la argumentación expuesta en precedencia, solicito que sea revocada la condena proferida en contra del señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** por el homicidio de **WILSON DULCEY ROMERO** y en su lugar sea proferida sentencia absolutoria por el referido punible.

IX. NOTIFICACIONES

El señor **JOSUÉ VALLEJO ARANDA** las recibe en la Carrera 13 No. 82 – 91 Pisos 3, 4, 5 y 6, Edificio Lawyers Center, Zonta T de la ciudad de Bogotá, D.C.

El suscrito en la misma dirección, al PBX (57 – 1) 6363679, así como al correo danielp@lawyersenterprise.com

De los señores Magistrados con distinción y respeto.

Atentamente,



DANIEL PENARRREDONDA

C.C. 84.454.685 de Santa Marta.

T.P 153.753 del C.S.J.